



FPJ

FUNDACIÓN PRIMERO JUSTICIA

A la:

Honorable, Mag. Wilson Camacho.

Director General del DPCA.

Procurador General Adjunto de la Republica Dominicana.

Ciudad

Asunto:

Querrela formal en contra de: a) **HENRY SADHALA**, Dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, actual Tesorero del Sistema de Seguridad Social; b) **CONSEJO DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, incluyendo cada uno de sus miembros, desde el 2007 a la fecha; c) **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES**; d) **CONTRALOR GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, incluyendo sus incumbentes desde el 2007 a la fecha; e) **EL GERENTE DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, incluyendo sus incumbentes desde el 2007 a la fecha; y f) Demás funcionarios que conforman el Sistema de Seguridad Social y que las investigaciones revelen su participación en dicho hechos; Por el desvío fraudulento de **RD\$13,423,537,781.34 de la cuenta de "cuidado de la Salud de las Personas, en favor de ARS Simag, Mapfre Salud ARS, Primera ARS Humano, ARS Universal, ARS Yunen, ARS Monumental, ARS Futuro, ARS Renacer, Aps ARS, ARS Meta Salud, ARS Reservas, ARS Gma, Administradora de Servicios Medicos Amor y Paz (Asemap) y ARS Plan salud del Banco Central**; Hechos que se encuentran previstos y sancionados por el Párrafo V, artículo 23 de la Ley 87-01, y los artículos 123, 124, 147, 148 175, 176, 265, 266, 405 406 del Código Penal de la

República Dominicana; b) Prevaricación; c) Asociación de Malhechores y
d) Lavado de activos.

Honorable Magistrado:

Los suscritos: **a) CONVERGENCIA CONTRA EL ROBO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CONVERSS), INC.**, es una institución sin fines de lucro inscrita y registrada como tal en el Registro Nacional de Contribuyentes con el número 430-10899-5, con domicilio y asiento principal en esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, Lic. **MIGUEL ALBERTO SURUN HERNÁNDEZ**, de generales que constan; **b) FEDERACIÓN DOMINICANA DE AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (FEDASS), INC.**, institución sin fines de lucro inscrita y registrada como tal, con domicilio y asiento principal en esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, el Lic. **PEDRO TOMAS BOTELLO SOLIMAN**, de generales que constan; **c) FUNDACIÓN PRIMERO JUSTICIA (FPJ), INC.**, es una institución sin fines de lucro inscrita y registrada como tal en el Registro Nacional de Contribuyentes con el número 430-10899-5, con domicilio y asiento principal en la Ave. Lope de Vega esq. Rafael Augusto Sánchez, Plaza Intercaribe, 6to. Piso, Local 602-C, Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente, el Lic. **MIGUEL SURUN HERNÁNDEZ**, de generals que constan; Todos debidamente asistidos, como abogados constituidos y apoderados especiales a la Licdos. **PEDRO TOMAS BOTELLO SOLIMAN, CATHERINE CASTELLANOS Y MIGUEL A. SURUN HERNÁNDEZ**, Dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 026-0011048-6, 001-01553781-9 y 001-1676524-9, respectivamente, con con estudio profesional abierto en la Av. Lope de Vega Esq. Rafael Augusto Sánchez, Plaza Intercaribe, 6to Piso, Local 602-C, Ens. Naco, de esta ciudad; Tienen a bien exponeros lo siguiente:

I. DE LA ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE QUERELLA.

1. El artículo 262 del Código Procesal Penal (CPP) establece una obligación activa a cargo de la ciudadanía en los términos siguientes: *“toda persona que tenga conocimiento de una infracción de acción pública, puede denunciarla ante el ministerio público, la policía o cualquier otra agencia ejecutiva que realice actividades auxiliares de investigación.”*
2. Esta obligación supone para el Ministerio Público el punto de partida de la acción penal por tratarse de una *notitia criminis* que, al tenor del artículo 30 del CPP, es indeclinable. Así lo expresa cuando establece que *“El ministerio público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia.”*
3. Por su parte, el artículo 51 del CPP habilita el ejercicio de la acción civil en casos que compromentan intereses colectivos o difusos, como ocurre en la especie, al disponer textualmente lo siguiente:

“Art. 51.- Intereses colectivos o difusos. La acción civil puede ser ejercida por el ministerio público o por una organización no gubernamental especializada cuando se trate de infracciones que afecten intereses colectivos o difusos.

El juez o tribunal pueden encomendar a la organización no gubernamental que ha promovido la acción para que ésta vigile el correcto cumplimiento de la reparación, cuando corresponda.

En los casos que como consecuencia de una acción civil promovida en representación de intereses colectivos o difusos, el juez o tribunal pronuncie condenaciones en daños y perjuicios, el monto de la indemnización es destinado a un fondo general de reparaciones a las víctimas, administrado por el Procurador General de la República, quien vela por su manejo y reglamenta la forma en que estas indemnizaciones satisfacen los intereses de las víctimas”.

a. Competencia jurisdiccional.

4. Es sabido que la jurisdicción penal es la competente para la responsabilidad penal por los hechos ilícitos que puedan cometer los ciudadanos y, concomitantemente, es competente para estatuir sobre las reparaciones civiles que puedan derivarse de los ilícitos que resulten probados.
5. La jurisdicción represiva es, por consiguiente, el foro natural para fijar sanciones que coarten la libertad individual y fijar sanciones de carácter punitivo como las previstas en el Código Penal dominicano y la Ley 155-17 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Financiación del Terrorismo.
6. En efecto, esta Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional resulta ser el órgano competente para instrumentar la correspondiente investigación, presentar formal acusación y solicitar el correspondiente Auto de Apertura a Juicio, al tenor del artículo 56 del Código Procesal Penal cuyo texto prescribe lo siguiente:

“Art. 56. Jurisdicción. La jurisdicción penal es ejercida por los jueces y tribunales que establece este código, y se extiende sobre los dominicanos y sobre los extranjeros para los efectos de conocer y juzgar los hechos punibles cometidos total o parcialmente en el territorio nacional, o cuyos efectos se produzcan en él, (...).”

7. Por otra parte, el artículo 60 del Código Procesal Penal señala la competencia para el caso que nos concierne:

"Art. 60. Competencia territorial. La competencia territorial de los jueces o tribunales se determina por el lugar donde se haya consumado la infracción. (...)"

LOS HECHOS

ATENDIDO: A que en fecha 9 de mayo del 2001, fue promulgada la ley 87-01, que instauró el Sistema Dominicano de la Seguridad Social;

ATENDIDO: Que la ley 87-01, en su Artículo 3, consagra: "**Equidad: El SDSS garantizará de manera efectiva el acceso a los servicios a todos los beneficiarios del sistema**, especialmente a aquellos que viven y/o laboran en zonas apartadas o marginadas";

ATENDIDO: Que la ley 87-01, en su Artículo 9, consagra: "Prestaciones del Régimen Contributivo. **El Régimen Contributivo cubrirá** como mínimo las prestaciones siguientes: a) Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia; b) **Seguro Familiar de Salud**; y c) Seguro de Riesgos Laborales por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales";

ATENDIDO: Que la ley 87-01, en su Artículo 127, consagra: "**Prestaciones del Régimen Contributivo**. El Seguro Familiar de Salud (SFS) del Régimen Contributivo cubrirá prestaciones en especie y en dinero, Prestaciones en especie: a) Plan básico de salud; y b) Servicios de estancias infantiles;

ATENDIDO: Que dicha Ley en su Artículo 119, consagra: "**Riesgos que cubre el Seguro Familiar de Salud (SFS) El Seguro Familiar de Salud** comprende la promoción de la salud, la prevención y el tratamiento de las enfermedades, la rehabilitación del enfermo, el embarazo, el parto y sus consecuencias. **NO**

COMPRENDE LOS TRATAMIENTOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, NI LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES, LOS CUALES ESTÁN CUBIERTOS POR LA LEY 4117, SOBRE SEGURO OBLIGATORIO DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y POR EL SEGURO DE RIESGOS LABORALES ESTABLECIDO POR LA PRESENTE LEY”; Es decir que las aportaciones de los Trabajadores al Sistema de la Seguridad Social, por ley se encuentran destinadas a Salud, Pensión y Riesgos Laborales, no pudiendo ser destinadas a cubrir las lesiones causadas por accidentes de transito, cuya responsabilidad de manera expresa por las póliza de seguro de vehículos motor, al tenor de la ley 4117;

ATENDIDO: A que contrariamente a lo dispuesto por el citado artículo 119, el **CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** ha dispuesto sustraer los fondos de la Seguridad Social, “Cuenta del Cuidado de la Salud de las Personas del Seguro Familiar de la Salud, para ser dedicados a cubrir las obligaciones que pesan sobre las pólizas de vehículos de motor, creando un fraudulento fondo, denominado “FONOMAT, que desde el 2007 a la fecha, ha logrado distraer fraudulentamente la suma de **TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 34/100 (RD\$13,423,537,781.34)**, desglosados de la siguiente manera:

*Desde el 2007 a la fecha

Sustraído Salud Seg Contributivo	RD\$9,888,693,125.09
Sustraído Salud Seg. Subsidiado	RD\$3,000,577,874.00
Sustraído de Salud Dependientes Contributivo	RD\$534,266,782.25
Monto Total del Desfalco a Cuenta Salud de Trabajadores de TSS	RD\$13,423,537,781.34

ATENDIDO: Que dicha acción fraudulenta fue llevada a cabo, con la participación y complicidad del **CONSEJO DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, que en lugar de regular y garantizar cobertura de salud para los afiliados de la Seguridad Social, al Tenor del Artículo 7, párrafo III, de dicha Ley, todo para beneficiar, a ARS Simag, Mapfre Salud ARS, Primera ARS Humano, ARS Universal, ARS Yunen, ARS Monumental, ARS Futuro, ARS Renacer, Aps ARS, ARS Meta Salud, ARS Reservas, ARS Gma, Administradora de Servicios Medicos Amor y Paz (Asemap) y ARS Plan salud del Banco Central; recibieron el monto total defraudado, es decir la suma **TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 34/100 (RD\$13,423,537,781.34)**, para una supuesta atención medica por accidentes de transito que solo Estado Dominicano cubre a traves de sus hospitales; En contubernio obviamente con las compañías aseguradoras, cuyos propietarios son los mismos de las citadas Administradoras de Riesgos Laboraes, y que con dicha maniobra fraudulenta, se logra de eximir las de la responsabilidad consagrada en el citado artículo 119, logrando además cuantiosos beneficios por dicho robo, que solo perjudica a los afiliados pues la pauperrima cobertura del Seguro Familiar de Salud es inexistente, por el desangramiento que dicho fraude ocasiona al fondo que la financia.

ATENDIDO: Que dicho fraude ha sido apañado por el Tesorero de la Seguridad Social **HENRY SAHDALA, con el apoyo de miembros del Consejo de la Seguridad Social,** las instrucciones para ejecutarlo;

ATENDIDO: Que dicha Ley en su Artículo 119, consagra: "Riesgos que cubre el Seguro Familiar de Salud (SFS) El Seguro Familiar de Salud comprende la promoción de la salud, la prevención y el tratamiento de las enfermedades, la rehabilitación del enfermo, el embarazo, el parto y sus consecuencias. **NO COMPRENDE LOS TRATAMIENTOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, NI LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES,**

LOS CUALES ESTÁN CUBIERTOS POR LA LEY 4117, SOBRE SEGURO OBLIGATORIO DE VEHÍCULOS DE MOTOR, y por el Seguro de Riesgos Laborales establecido por la presente ley”.

ATENDIDO: A que dicho fraude es certificado por Resoluciones Nos. 164-04, 165-05, 172-02, 192-06, 227-02, 255-08, 258-01, 265-01, 265-04, 265-05, 270-02, 280-06, 281-03, 283-03, 290-02, 300-02, 306-04, 312-02, 315-01, 318-01, 321-01, 328-02, 332-03, 336-05, 345-01, 354-01, 356-02, 362-01, 381-02, Acta 412, entre otras; Todas en franca violación al artículo 119 de la ley 87-01.

DERECHO

ATENDIDO: A que el Párrafo V, artículo 23 de la Ley 87-01, establece: “Los miembros titulares y/o suplentes que hubiesen aprobado decisiones del CNSS contrarias a la presente ley y sus normas complementarias, y/o que lesionen la estabilidad financiera del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), o de algunas de sus instituciones, serán solidariamente responsables de sus consecuencias morales y jurídicas, pudiendo ser obligados a una indemnización y/o reducidos a prisión de uno a CINCO AÑOS, según la gravedad de la falta. Las normas complementarias establecerán la normativa al respecto

ATENDIDO: A que el artículo 114 del Código Penal establece: “Los funcionarios, agentes o delegados del Gobierno que hubieren ordenado o cometido un acto arbitrario o atentatorio a la libertad individual, a los derechos políticos de uno o muchos ciudadanos, o a la Constitución, serán condenados a la pena de la degradación cívica. Si justificaren, sin embargo, que han obrado por orden de superiores a quienes debían obediencia jerárquica por asuntos de su competencia, quedarán exentos de la pena, la que en este caso se aplicará a los superiores que hubieren dado la orden”.

ATENDIDO: A que el Artículo 123 del Código Penal Dominicano, sobre Coalición de funcionarios, consagra lo siguiente: “Los funcionarios o empleados públicos, las corporaciones o depositarios de una parte de la autoridad pública que concierten o convengan entre sí la ejecución de medidas y disposiciones contrarias a las leyes, o que con el mismo objeto lleven correspondencia o se envíen diputaciones, serán castigados con prisión de dos a seis meses, e inhabilitación absoluta de uno a cinco años, para cargos y oficios públicos”.

ATENDIDO: A que el artículo 124 del Código Penal Dominicano, consagra lo siguiente: “Si el concierto de medidas celebrado por los funcionarios y empleados de que trata el artículo anterior, tiene por objeto contrariar la ejecución de las leyes o de las órdenes del Gobierno, se impondrá a los culpables la pena de destierro. Si el concierto se ha efectuado entre las autoridades civiles y los cuerpos militares y sus jefes, aquellos que resultaren autores o provocadores, serán castigados con la reclusión, y los demás culpables lo serán con la pena de destierro”.

ATENDIDO: A que el artículo 125 del Código Penal Dominicano, consagra lo siguiente: “Si del concierto resultare un atentado contra la seguridad interior del Estado, la pena de veinte años de trabajos públicos se impondrá a los culpables.”

ATENDIDO: A que el artículo 126 del Código Penal Dominicano, consagra lo siguiente: “Los funcionarios públicos, que deliberadamente hubieren resuelto dar dimisiones, con el objeto de impedir o suspender la administración de justicia, o el cumplimiento de un servicio cualquiera, serán castigados como reos de prevaricación y castigados con la pena de confinamiento.”

ATENDIDO: A que el Artículo 145 del Código penal establece lo siguiente: *“Será condenado a la pena de trabajos públicos, el empleado o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometiere falsedad, contrabaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica, alterando la naturaleza de los actos, escrituras o firmas, suponiendo en un acto la intervención o presencia de*

personas que no han tenido parte en él, intercalando escrituras en los registros u otros actos públicos después de su confección o clausura”.

ATENDIDO: A que el Artículo 146 del Código penal postula lo siguiente: *“Serán del mismo modo castigados con la pena de trabajos públicos: todo funcionario u oficial público que, en el ejercicio de su ministerio, hubiera desnaturalizado dolosa y fraudulentamente la sustancia de los actos o sus circunstancias; redactando convenciones distintas de aquellas que las partes hubieren dictado o formulado; haciendo constar en los actos, como verdaderos, hechos falsos; o como reconocidos y aprobados por las partes, aquellos que no lo habían sido realmente; alterando las fechas verdaderas, dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de lo que contenga el verdadero original”.*

ATENDIDO: A que el Artículo 147 del Código penal establece *“Se castigará con la pena de tres a diez años de reclusión mayor, a cualquiera otra persona que cometa falsedad en escritura auténtica o pública, o en las de comercio y de banco, ya sea que imite o altere las escrituras o firmas, ya que estipule o inserte convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos después de cerrados aquellos, o que adicione o altere cláusulas, declaraciones o hechos que debían recibirse o hacerse constar en dichos actos.”*

ATENDIDO: A que el Artículo 148 del Código penal dispone: *“En todos los casos del presente párrafo, aquél que haya hecho uso de los actos falsos se castigará con la pena de reclusión menor”.*

ATENDIDO: A que el Artículo 150 del Código penal establece: *“Se impondrá la pena de reclusión a todo individuo que, por uno de los medios expresados en el artículo 147, cometa falsedad en escritura privada”.*

ATENDIDO: A que el Artículo 151 del Código penal establece: *“La misma pena se impondrá a todo aquel que haga uso del acto, escritura o documento falso”.*

ATENDIDO: A que el Artículo 152 del Código penal establece: *“Se exceptúan de estas disposiciones, las falsificaciones que se comentan en las certificaciones de que se tratará Más adelante.*

ATENDIDO: A que el artículo 166 del Código Penal Dominicano, consagra lo siguiente: “El crimen cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es una prevaricación.

ATENDIDO: A que el artículo 167 del Código Penal Dominicano, consagra lo siguiente: “La degradación cívica se impondrá al crimen de prevaricación, en todos los casos en que la ley no pronuncie penas más graves.

ATENDIDO: A que el artículo 1 de la **Ley 712 del 27 de junio del 1927, que sustituye los artículos del 169 al 172 del Código Penal**, consagra lo siguiente: “Art. 1.- Los funcionarios o empleados nombrados por autoridad competente cuyo deber es cobrar o percibir rentas u otros dineros y responder de los mismos, deberá hacer los depósitos y remesas de tales fondos y rendirán cuentas de estos dentro del período y del modo prescrito por las leyes y reglamentos. Los funcionarios o empleados nombrados por autoridad competente, para pagar y desembolsar fondos públicos rendirán cuenta de ello y devolverán los balances no gastados de tales fondos dentro del plazo y en la forma y manera prescritas por las leyes y reglamentos. Los funcionarios o empleados nombrados por autoridad competente, para conservar, guardar o vender sellos de correo, sellos de Rentas Internas o papel sellado, remitirán el producto de tales ventas y rendirán cuentas de los sellos de correo, sellos de Rentas Internas y papel sellado que quedasen en su poder y de los cuales son responsables, dentro del período y en la forma y manera prescrita por el Poder Ejecutivo. Los funcionarios o empleados que tiene por la ley o por mandato de autoridad competente, bajo su guarda y responsabilidad terrenos, edificios, útiles, muebles, equipos, materiales, suministros y otros valores, rendirán informe y cuentas de ellos dentro del período y en la forma y manera prescrita por las leyes y reglamentos”.

ATENDIDO: A que el artículo 3 de la Ley 712 del 27 de junio del 1927, que sustituye los artículos del 169 al 172 del Código Penal, consagra lo siguiente: "La falta, negligencia o negativa de cualquier funcionario o empleado en depositar o remitir fondos cuando deba hacerlo, o en devolver los balances cuando le sean pedidos; o a entregar a sus sustitutos en el cargo cuando o de cualquier otro modo sea ordenado entregarlos por autoridad competente, todos los sellos de correos, sellos de Rentas Internas, papel sellado, terrenos, edificios, útiles, muebles, equipos, materiales, suministros y otras cosas de valor de las cuales deba responder, será considerado como desfalco. La apropiación por cualquier funcionario o empleado de cualquier dinero, propiedad, suministro o valor a un uso o fin distinto de aquel para el cual le fue entregado o puesto bajo su custodia; o la falta, negligencia o negativa a rendir la cuenta exacta del dinero recibido, sellos de correo, sellos de Rentas Internas, papel sellado, terrenos, edificios, útiles, muebles, equipos, materiales, suministros u otras cosas de valor, se tomará como evidencia PRIMA FACIE de desfalco, hasta prueba en contrario de tales artículos y de los cuales son se rinda cuenta.

ATENDIDO: A que el artículo 4 de la Ley 712 del 27 de junio del 1927, que sustituye los artículos del 169 al 172 del Código Penal, consagra lo siguiente: "(Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999). Cualquier funcionario o empleado público, convicto de desfalco, según se define en la presente ley, será castigado con una multa* no menor de la suma defalcada y no mayor de tres veces dicha cantidad y con la pena de reclusión menor. En caso de insolvencia, se aplicará al condenado sobre las penas enunciadas, un día más de reclusión menor por cada cinco pesos de multa** sin que pueda en ningún caso ser esta pena adicional mayor de diez años. En el caso de reintegro del dinero o de cualquiera de los efectos defalcados, ya sean muebles o inmuebles, o la reparación en cualquier forma que sea del daño causado, antes de haberse denunciado el caso a la justicia, la pena será no menos de un año de prisión correccional y la inhabilitación para desempeñar cualquier cargo público durante cuatro

años”.

ATENDIDO: A que el artículo 03 de la Ley 155-07, establece lo siguiente: *Artículo 3.- Lavado de activos. Incurrir en la infracción penal de lavado de activos y será sancionado con las penas que se indican: “La persona que convierta, transfiera o transporte bienes, a sabiendas de que son el producto de cualquiera de los delitos precedentes, con el propósito de ocultar, disimular o encubrir la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes. Dicha persona será sancionada con una pena de diez a veinte años de prisión mayor, multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos, el decomiso de todos los bienes ilícitos, valores, instrumentos y derechos sobre ellos, así como la inhabilitación permanente para desempeñar funciones, prestar servicios o ser contratado por entidades de intermediación financiera, participantes del mercado de valores, y entidades públicas;*

ATENDIDO: A que el Artículo 1382 del Código Civil Dominicano establece que: “Que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo”.

ATENDIDO: Que el artículo 118 del código procesal penal establece: “Quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada”.

ATENDIDO: Que la presente constitución en actor civil cumple con los requisitos establecidos en el artículo 119 del código procesal penal dominicano.

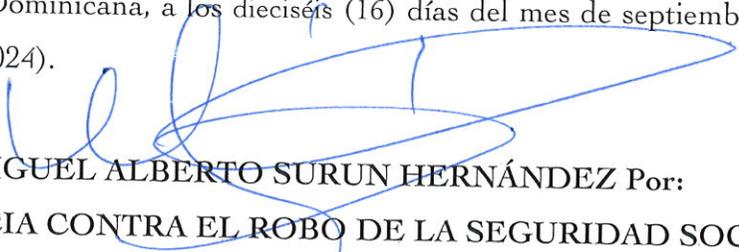
Por todos los motivos anteriores, así como los que tenga bien suplir la vocación de servicio y honestidad que los caracteriza, la exponente tiene a bien concluir solicitando:

PRIMERO: INICIAR LA INVESTIGACION PENAL PARA FINES FORMAL SOMETIMIENTO PENAL CONTRA TODO LOS INVOLUCRADOS,

ESPECIALMENTE CONTRA: a) HENRY SADHALA, Dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, actual Tesorero del Sistema de Seguridad Social; b) CONSEJO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, incluyendo cada uno de sus miembros, desde el 2007 a la fecha; c) SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES; d) CONTRALOR GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, incluyendo sus incumbentes desde el 2007 a la fecha; e) EL GERENTE DE LA SEGURIDAD SOCIAL, incluyendo sus incumbentes desde el 2007 a la fecha; y f) Demás funcionarios que conforman el Sistema de Seguridad Social y que las investigaciones revelen su participación en dicho hechos; Por el desvío fraudulento de RD\$9,888,693,125.09 de la cuenta de "cuidado de la Salud de las Personas, en favor de ARS SIMAG, INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), MAPFRE SALUD ARS, PRIMERA ARS HUMANO, ARS UNIVERSAL, ARS YUNEN, ARS MONUMENTAL, ARS FUTURO, ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PARA MAESTROS (ARS SEMMA), ARS RENACER, APS ARS, ARS COLEGIO MEDICO DOMINICANO (CMD), ARS META SALUD, ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD RESERVAS (ARS RESERVAS), GRUPO MEDICO ASOCIADO (ARS GMA), ADMINISTRADORA DE SERVICIOS MEDICOS AMOR Y PAZ (ASEMAP) y ARS PLAN SALUD DEL BANCO CENTRAL; Hechos que se encuentran previstos y sancionados por el Párrafo V, artículo 23 de la Ley 87-01, y los artículos 123, 124, 147, 148 175, 176, 265, 266, 405 406 del Código Penal de la República Dominicana; b) Prevaricación; c) Asociación de Malhechores y d) Lavado de activos; **A LOS FINES DE QUE SEA CASTIGADOS CON EL MÁXIMO DE LAS PENAS Y SANCIONES ESTABLECIDAS POR DICHS ARTÍCULOS;**

SEGUNDO: INICIAR LAS DILIGENCIAS PRIMARIAS DE INSTRUCCIÓN DEL PROCESO A CARGO DE DICHAS PERSONAS, A LOS FINES DE REUNIR LAS EVIDENCIAS NECESARIAS PARA DICHO SOMETIMIENTO,

MUY ESPECIALMENTE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA OBTENER EL MONTO TOTAL DE LAS TRANSACCIONES BANCARIAS Y LOS PRODUCTOS FINANCIEROS MANEJADOS POR DICHS IMPUTADOS, Y LOS FONDOS RECIBIDO CON MOTIVO DE DICHA FRAUDULENTE TRANSACCIÓN. ES JUSTICIA QUE SE OS PIDE. En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).


LIC. MIGUEL ALBERTO SURUN HERNÁNDEZ Por:
CONVERGENCIA CONTRA EL ROBO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
FUNDACIÓN PRIMERO JUSTICIA (FPJ), INC.

Lic. PEDRO TOMAS BOTELLO SOLIMAN Por:
FEDERACIÓN DOMINICANA DE AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL
(FEDASS), INC.,


Lic. CATHERINE CASTELLANOS
Abogada